



JUNIO VEINTIDÓS (22) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

ACCIÓN : EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN : 73200 4089 068 2021 00005 00
DEMANDANTE : CARLOS HERNANDO FORERO CORCHUELO.
DEMANDADOS : GLADYS YINETH SASOQUE HERNÁNDEZ y OTROS.
AUTO SUST. N° : 0247.

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Aceptar la solicitud de aplazamiento para la audiencia inicial presentado por el apoderado judicial de la parte demandada y, la posibilidad de prorrogar la competencia en el presente proceso, en la forma y términos previstos en el inciso 5° del artículo 121 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

En la fecha, el apoderado de la parte demandada, presento vía correo institucional del Juzgado, solicitud de aplazamiento de audiencia inicial que para la fecha estaba programada. Como fundamento de su solicitud, invoco motivos que afectan la salud de una de las convocadas, hija de la otra demandada, anunciando el aporte de la prueba sumaria de rigor, lo cual efectivamente sucedió.

Pues bien, aportado el documento que como prueba sumaria da cuenta de la incapacidad de la por interrogar, la petición se subsume dentro de las previsiones consagradas en el numeral 3° del art. 372 del C.G.P., que impone aceptar la solicitud y fijar nueva fecha y hora para la celebración de la aludida audiencia.

Por lo demás, en esa nueva oportunidad, deberán comparecer las partes, en la forma y términos previstos para su realización en auto que antecede, a fin de atender especialmente lo relativo a la absolución de interrogatorios de parte, también deberán hacerlo sus apoderados a través del link que oportunamente les será enviado para ello.

De otro lado, se dirá que la presente demanda fue presentada el 16 de diciembre de 2020, sin que se hubiera admitido por parte de esta Judicatura dentro de los treinta (30) días siguientes a su interposición y toda vez que aún no se ha proferido sentencia de primera instancia y dentro del proceso no existe causal legal de interrupción o suspensión, el Despacho dará cumplimiento al precepto contenido en el artículo 121 de la norma en cita, que establece: “*Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1)*

ACCIÓN : EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN : 73200 4089 068 2021 00005 00
DEMANDANTE : CARLOS HERNANDO FORERO CORCHUELO.
DEMANDADO : GLADYS YINETH SASOQUE HERNÁNDEZ

año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada... Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.”

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho hará uso de la facultad atribuida al juez de conocimiento, para que de manera excepcional pueda prorrogar hasta por seis (06) meses y por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, previas las siguientes precisiones:

La Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-341, proferida 24 de agosto de 2018, con ponencia del Magistrado Carlos Bernal Pulido, estableció lo siguiente:

“El acceso a una justicia pronta y cumplida se encuentra íntimamente ligado a la celeridad y eficiencia en el ejercicio de la jurisdicción. El sometimiento de las autoridades públicas encargadas de la función de administrar justicia a las reglas jurídicas, específicamente a aquellas establecidas para la tramitación y definición de los asuntos que son sujetos a su conocimiento, repercute en la materialización de valores como el de la justicia, así como en la eficacia de una amplia gama de derechos constitucionales, incluidos aquellos que mediante cada cauce procesal se pretende satisfacer. Atendiendo a la pretensión regulativa del derecho, es propio de la construcción de reglas acudir a un lenguaje general y clasificatorio, que permita proyectar su alcance, es decir, lo ordenado, prohibido o permitido, a espacios amplios de la vida social, mediante la idea de la generalidad de las normas. En ejercicio de la libertad de configuración, corresponde al legislador fijar los términos preclusivos para adelantar etapas y proferir decisiones en los trámites judiciales, tal como ocurre con las consecuencias derivadas del vencimiento de los términos previstos en el artículo 121 del Código General del Proceso.

... Sin embargo, la idea del derecho al debido proceso sin dilaciones injustificadas y de la prestación del servicio público a la administración de justicia con la observancia diligente de los términos procesales, so pena de sancionar su incumplimiento, ha determinado la construcción de una línea jurisprudencial, nacional e interamericana, sobre la mora judicial, que parte del supuesto de que no todo incumplimiento de los términos procesales lesiona los derechos fundamentales, pues para que ello ocurra se requiere verificar la superación del plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique. Este análisis se adelanta teniendo en cuenta (i) la complejidad del caso, (ii) la conducta procesal de las partes, (iii) la valoración global del procedimiento y (iv) los intereses que se debaten en el trámite.

De esta manera, el estudio del fenómeno de la mora judicial en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, teniendo en cuenta, además, la realidad judicial del país, pretende lograr un equilibrio garante de los

ACCIÓN : EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN : 73200 4089 068 2021 00005 00
DEMANDANTE : CARLOS HERNANDO FORERO CORCHUELO.
DEMANDADO : GLADYS YINETH SASOQUE HERNÁNDEZ

valores, principios y derechos involucrados, en el que la diligencia del funcionario en el cumplimiento de sus deberes no implique el sacrificio de la celeridad y oportunidad de la justicia.”

Así las cosas y una vez estudiados los anteriores criterios que la Honorable Corte Constitucional que indican la posibilidad de determinar si excepcionalmente el Juez puede exceder el término de un (01) año entre la interposición de la demanda, bien sea cuando el auto admisorio o de mandamiento de pago no fue notificado al demandado dentro de los treinta (30) siguientes a su interposición, y la sentencia que ponga fin a la instancia, esta instancia concluye que dada la valoración global del procedimiento y los intereses que se debaten en el trámite, es procedente que se prorrogue por una sola vez y por el periodo de seis (06) meses, el término para resolver la presente demanda, haciéndose la salvedad que dicho término comenzará a contabilizarse una vez se encuentre vencido el término inicial de que trata el artículo 121 del C.G.P., esto es, a partir del 21 de julio de esta anualidad.

CONCLUSIÓN

Por todo lo expuesto, ha de accederse al aplazamiento de la audiencia, para fijar una nueva fecha a efecto de continuar con su trámite, y de prorrogar por una sola vez, la competencia para seguir conociendo del asunto, conforme a la parte motiva de esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Coello (Tolima),

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de aplazamiento de audiencia inicial presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: FIJAR nueva fecha y hora para continuar el trámite de la audiencia inicial, la cual se programa para el día 22 de julio de 2022, a partir de las nueve de la mañana (09:00 A.M.), la cual se realizará en modo semipresencial.

Advertir a los extremos que deberán comparecer, en la forma y términos previstos para su realización en auto que antecede, a fin de atender especialmente lo relativo a la absolución de interrogatorios de parte, sus apoderados deberán hacerlo a través del link que oportunamente se enviará a los extremos.

TERCERO: PRORROGAR por una sola vez y por periodo de seis (06) meses, el término para resolver la presente demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído, término comenzará

ACCIÓN : EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN : 73200 4089 068 2021 00005 00
DEMANDANTE : CARLOS HERNANDO FORERO CORCHUELO.
DEMANDADO : GLADYS YINETH SASTOQUE HERNÁNDEZ

a contabilizarse una vez se encuentre vencido el término inicial de que trata el artículo 121 del C.G.P, es decir, a partir del 21 de julio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firmado Por:

**Gonzalo Humberto Gonzalez Paez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Coello - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **854237065fb77d412a190197201c5b8f70d6eb11c186a1e7b42d7d360671e8e8**

Documento generado en 22/06/2022 04:26:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**